Señor Ingeniere
José Fierre,
Director Ejecutivo del Institute
de Ecueductos y Alcanoanterillados
Nacionales,
E. S. D.

Seffor Director Ejecutives

Avisole recibe de su stento eficio Nº 0066-D.L., calendado el 19 de enero próximo pacado, en el cual me comunica que han surgido discrepancias interpretatives acerca del fallo proferido por la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia el 13 de junio de 1980 en la demanda interpuesta por la firma forense "Fábrega, López y Pedreschi", en reprocentación de la "Co pañía Lefevre, G.A.", para que de declaren nulas, por ilegales, la Resolución Nº 6, de 26 de abril de 1973 y la Resolución Nº 2, de 10 de agosto de 1978, dictadas por la Junta Directiva del Instituto de Americado de la gan otras declaraciones.

Textualmente indica Ud.:

"Para dar cumplimiente a le resuelte por la H norable Corte Suprema de Justicia, la Dirección discutiva del IDAAN ordenó a la Dirección de Finanzas de eta Institución, proceder de acuerdo con lo resuelte por cea Superioridad, entendiando el mandato jurisdiccional como nuestra obligación de:

10. Anular todos los recibes factu



rados en concepto de Tasa de Valerisación con cargo a la Finca 34,406, Tomo 850, Folio 86, propiedad de la Compañía de Lefevre, S.A., los cuales fueron pagados bajo protesta.

2° Proceder a la devolución de las sumas canceladas bajo protesta por la Compañía de Lefevre, S.A. en concepto de Tasa de Valorisación con cargo a este inmueble.

En atención a lo anterior, el Departamento de Valorización de la Dirección de Pinanzas del IDAAN, procedió
a determinar el monto de la suma a devolver de acuerdo con las constancias
existentes en los registros contables
de esta Institución. De acuerdo con
los análisis contables realizados, la
Compañía de Lefevre, S.A. ha cancelido
bajo protesta en concepto de Tasa de
Valorización con cargo a la Pinca
34.406 la suma de 1/15,553.21.

Para los efectos propuestes se procedió a comunicar a los representantes
de la Compañía de Lefevre, S.A. muestra
disposición de proceder a la devolución
de la suma antes señalada. No obstante
lo anterior, la Compañía de Lefevre, S.
A. se negó a aceptar la suma determinada por el IDAAN, reclamando la devolución de todas las su as pagadas por la
Compañía de Lefevre, S.A. sobre la Pinca
34,406 y por la sociedad Puente el Rey,
S.A. sobre las Fincas 52,192, 57,476 y
58,724.

En tales circumstancias surgen las discrepancias interpretativas sobre el fallo proferido per la Corte Suprema de Justicia, ya que la empresa recurrente reclama sumas mignificativamente superfres a las establecidas por el IDAAN.

154

que cumplo con responder gustosamente, de acuerdo con mi leal saber y entender, en esta forma:

"Primera pregunta: ¿"De acuerdo
con lo dispuesto en el fallo proferido por la Sala Tercera, Contenciose
Administrativo de la Corte Suprema
de Justicia, con fecha 13 de junio
de 1980, cuales son las obligaciones
que debe acatar y cumplir el IDAN
en cuanto a las pretensiones cometidas a decisión jurisdiccional"?

Respusta: Con el fallo dictade por la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Jasticia se cerró el ciclo procesal de la demanda presentada por la Compañía Lefevre que se describió precedentemento. Liendo el mismo final, definitivo y obligatorio, según lo dispuesto en el Artículo 188 de la Constitución Política, debe aca tarse en lo que su parte resolutiva expresa así:

(Contencioso Administrativo) de la Certe Suprema, administrativo) de la Certe Suprema, administrativo justicia en nombre de la República y por sutoridad de la Ley, DECLARA: que es ilegal y en consecuencia, nula la Resolución No.6 de 26 de abril de 1973, dictada por la Junta Directiva del Instituto de cueductos y Almaniarillados Nacionales en virtud de la cual se resolvió que COMPA IIA LEFEVRE, S.A., debe pagar a dicha institución el grammen de contribución de mejoras por los servicios de acueductos y alcantarillados, mejoras por valo rización que cegón dicha resolución de be pagar COMPA IIA LEFEVRE, A., en su condición de propietario de la finca 14.406, inscrita al tomo 850, folio 86 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panama, del Registro Público. Que, como consecuencia de la decl tato ria alterior, la Sala Tercera de la Cor

163

te Suprema de Justicia, declare que es mala, por ilegal, la Resolución Nº 2 de 10 de agosto de 1978 dictada por la Junta Directiva del IDAAN. Que como consecuencia de lo anterior se declare que COMPANIA L. FRYRE, S.A., no está obligada a pagar el gravamen por contribución de mejoras por valorización establecido en el Decreto Ley Nº 28 de 21 de septiembre de 1971 y reglamentado por el Decreto Ejecutivo Nº 514 de 20 de octubre de 1971. Que se ordene la devolución a favor de la COMPANIA LEFEVRE, S.A. de las sumas de dinero consignadas por dichos conceptos bajo por testa." (El subrayado es mío)

Segunda pregunta: ¿ "Si los alcances jurídicos del fallo en cuestión afectan, medifican e crean un nuevo status en materia de Tasa de Valorización en insuebles distintos à la Finca 34.406? "

Respuesta: Creo indispensable que reparemente en lo contenido en el expediente respectivo que reposa en el archivo de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprana de Justicia, anotada su salida bajo el número 59. En este expediente observamos:

L. Lefevre, en su condición de representante legal de la "Compañía Lefevre, S.A.", confirió a la firma forense "Fábrega, López y Pedreschi" para que, —dice textualmente—, "instaure ante la Sala creera de la Corte Suprema de Justicia, recurso con encioso administrativo de plena jurisdicción contra la Resolución Nº 6 de 26 de abril de 1973, expedida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales";

2°. A fs. 9 y 10, copia autenticada de la referida Resolución N° 6, de 26 de abril de 1973, por medio de la cual la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y alcantarillados Nacionales resolvió:



"Anular en todas sus partes la escritura 865 de 15 de mayo (sic) de 1966, considerando que el contemido de la misma no se ajusta a las realidades técnicas y jurídicas vigentes.

Ordenar la expedición de recibos
para el cobro de la Tasa de Valorización a la Finca 34.406, Felio 86, Tomo
850, de la Sección de la Propiedad,
Provincia de Panami, de acuerdo a lo
que estipula el Decreto 514 de 20 de
octubre de 1971" (El supreyado es mío);

Bacritura 865, de 15 de marso de 1966, en la que el Ingeniero Federico Guillormo Guardia y anrique Ernes to lefevre, en representación del Instituto de Acueductos y Alcanturillados Nacionales y la Compalía Lefevre, S.A., respectivamente, hacen constar que la Finca 34.406, inscrita al Tomo 850, de la Sección de Panema del Registro Público ha sido excluida de los beneficios de acueducto y alcanturillado (El subrayado es mío);

4°. A 1. 5vta, certificado del Registro Público que indicas

es duena de la finea Nº 34.406, inscrita al felio 86, temo 850 de la Sección de Propiedad provincia de Panami, que consiste en un globo de terreno denominado Jardín de Pas, situado en el lugar llam do Parque lefevre, corregimiento de Rio Abajo, distrito y provincia de Panami.

SUPE FICIE: 16 hectáreas con 5.546 metros cuadrados y 9.607 milímetros cuadrados y un valor de R22.345.00. Se hace constar que en esta finoa NO aparecen mejoras inscritas. Expedido y firmado en la ciudad de Panamia a las dies de la mañana del día



dies de noviembre de mil novecientes setenta y ocho. (fdo) LCDA. NILSA CHUNG DE GONZALEZ.Certificadora." (El subrayado es mio)

5. A fs. 14-20, el recurso contencioso diministrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma forense "Fábrega, López y Pedreschi", en ejercicio del poder que le otorgó el señor Enrique Lefevre a nombre y representación de la "Compañía Lefevre, S.A.", en el que se pide:

"a) Que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, declare que es ilegal y en consecuencia, nula la Resolución Nº 6 de 26 de abril de 1973, dictada por la Junta directiva del Instituto de Acue ductos y Alcantarillados Naciona les en virtud de la cual se resolvié que COMPANIA LEFEVRE, S.A. debe pa-ger a dicha institución el gravamen de contribución de mejores por los servicios de acueductos y alcantari liados, mejoras por valorización que según dicha resolución debe pa gar COMPANIA LAFEVRE, sob en su con dición de propietario de la finca 34.406, inscrita al tomo 850, folio 86 de la sección Propiedad de la Provincia de Paname, del Registro Público. b) que, como consecuencia de la declaratoria anterior, la a la Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declare que es nula, por ilegal, la Resoleción Nº 2 de 10 de agosto de 1978 dictada por la Junta Directiva del IDAAN. c) Que como consecuencia de lo enterior se de-clare que COMPASIA LAF. VRE, S.A. no está obligada a pagar el gravamen por contribución de mejores por va lorización establecido en el Decre to Ley Nº 28 de 21 de septiembre de 1971 y reglamentado por el Decre to Ejecutivo Nº 514 de 20 de octubre de 1971. d) Que se ordene la



devolución a favor de la COMPARIA LaFaVRE, S.A. de las sumas de dinero consignadas por dichos conceptos bajo protesta."

to de 1978, dictada por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales a que se refie e el literal b) del petitum sapratranscrito, apa ece a file 6-8 y, en ella se resolvió, en lo pert nente:

da mediante Apoderado Legal per la Compañía De Lefevre, S.A. en el sen tido de que se proceda a la revocatoria de la Mesolación Nº 6 de 26 de abril de 1973, dictada por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Ascantarillados Nacionales.

el contemido de la precitada Resolución, así como todo lo actuade por la Junta Directiva del IDAAN en torno a la decisión de proceder a la facturación y cobro de la tasa de valorización aplicada a la Finca 34.406, inscrita al Tomo 850, Folio 86, Provincia de Panametro.

70. La Sala Tercera, de lo Contencioso administrativo, de la Corte Suprema de Julticia, en la sentencia de 13 de junio de 1980 declaró lo que en la respue ta a la primera pregunta se reprodujo.

Por todo lo enteriormente expuesto, opino que si el poder se otorgó para que se instanara
recurso contencioso administrativo de plena jurisdic
ción contra la Resolución Nº 6, de 26 de abril de
1973, dictada por la Junta Directiva del Instânto
de seueductos y ele interillados Nacionales que ordenó le expedición de recibos para el cobro de la Casa



de Valorización a la Finos Nº 34.406; que si en complimiento de ese mondato la firma forense "Fébrega, López y Pedreschi" solicitó la declaratoria de ilegalidad de la Resolución Nº 6 y la nulidad de la Resolución Nº 2, de 10 de agosto de 1978 que la aprobó, y que, como consecuencia de ello, se declarara que la "Compañía Lefevre, S.A." no esté obligada a pagar el gravamen por contribución de mejores por valorización establecido en el Decreto Ley Nº 28, de 21 de septiembre de 1971, reglamentado por el Decreto Ejecutivo Nº 514, de 20 de octubre de 1971 y que se ordene la devolución a favor de la "Compañía Lefevre, ".A." de las sumas de dinero consignadas bajo protesta; que si la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Cuprema de Justicia, accedió a lo pedide en la sentencia de 13 de junio de 1980; que si la Resolución Nº 6, de 26 de abril de 1973, dictoda por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, se refiere exclusivamente a la Finca 14.406, inscrita al Folio 86, Tomo 850 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panama; que si el fallo de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, congruente con el petitum de la deman da, hizo la declaración con respecto solamente a la mencionada <u>Finca 34.4061</u> que si dicho petitum tenfa que estar acorde con el poder otorgado, el cual menda que se instaure recurso contra la Resolu ción Nº 6 que se refiere unicamente a la Fince 34.406; que si la demanda no incluyó en su petitum ninguna declaración con respecto a las Fincas Nos. 52.192, 57.476 y 58.724 de la Sociedad Puente el Rey, tampoco el fallo afecta, ni modifica, ni crea un nuevo status en materia de pago de Tasa de Valorización en ningún inmueble distinto a la tantas veces mencionada Finca 34.406, pues la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Ju ticia no podía pronunciarse sino sólo sobre lus pretensiones sometidas a su examen y no sobre otr s diferentes.

con el fallo analizado el IDAAN dobe



devolver a la recurrente Compa-Mía Lefevre, S.A., las sumas pagadas a satisfacción o sólo está obligado a devolver las sumas pagadas bajo protesta, tal como so mala textualmente el fallo analizado."?

da pregunta vimos que el fallo proferido por la Sala Tercera, de lo Contencioso Admi istr tivo, de la Cor te luprema de Justicia, por razón del principio de congruencia, no podía pronunciarse sino sólo sobre las pretensiones sometidas a su examen y no sobre otras diferentes.

Pues bien, en el literal d) del petitum de la demanda se solicitó "Que se ordene la devolución a favor de la Compañía Lefevre, S.A. de las sumas de dinero consignadas por dichos conceptos bajo protesta" y, es en este sentido que debe entenderse lo que re olvió el fallo, en su parte final, repitiendo textualmente que literal. O sea que cas devolución debe recaer únicamente sobre esas sumas de dinero y no sobre otras distintas.

En cuta forma espero haber abauelto debidamente su intersuante consulta-

Ateniamente,

Lodo. Carlos Péres Castrellón PROCUR DOR DE LA ADMINISTRACION